

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
De: PAP FIDUPREVISORA S.A.
Contra: UGPP
Rad. 11001333704220200025800

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP, el día 28 de octubre de 2019, allegó la resolución No. RDP 043348 del 02 de noviembre de 2018, mediante la cual la UGPP en su parte resolutive dispone que el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, debía realizar pago por concepto de aportes patronales.

AL HECHO 2. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que el día 12 de noviembre de 2019, se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. RDP 043348 del 02 de noviembre de 2018, por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. - Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y su Fondo Rotatorio en representación de extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, el cual se interpuso dentro del término legal establecido por el procedimiento administrativo.

AL HECHO 3. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que mediante resolución No. 035147 del 21 de noviembre de 2019, expedida por la UGPP, notificada el día 05 de diciembre de 2019, se resolvió, confirmar la resolución inicial, manteniendo el pago de aportes patronales en cabeza de la Fiduprevisora S.A., sin embargo, no es cierto que la obligación no esté a cargo de la Fiduprevisora S.A., como lo menciona el extremo demandante.

AL HECHO 4. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que mediante resolución No. RDP 038042 del 16 de diciembre de 2019, la UGPP resuelve CONFIRMAR en todos y cada uno de sus apartes las resoluciones.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo, a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 043348 del 02 de noviembre de 2018, Por la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y asignó el pago de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos (\$ 84,557,865.00 m/cte) a la demandante, a título de aporte patronal, por encontrarse ajustada a derecho.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 035147 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra a Resolución RDP 043348 del 02 de noviembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, ya que se encuentra ajustada a derecho.

A LA TERCERA PRETENSIÓN.: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 038042 del 16 de diciembre del 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución RDP 043348 del 02 de noviembre de 2018, ya que se encuentra ajustada a derecho.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a que se exonere a la demandante, de la obligación de cancelar los aportes patronales no pagados en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, la demandante está obligada a pagar los aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social de factores de salario no cotizados por el tiempo laborado por el señor JUSTINO PERDOMO ROJAS en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo, atendiendo a que las pretensiones no están llamadas a prosperar, no hay lugar a ninguna devolución a favor de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. por el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, así como tampoco hay lugar a reconocer intereses.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones no están llamadas a prosperar, no hay lugar a que se condene a la entidad que represento por concepto de costas y agencias en derecho.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: El reconocimiento de personería jurídica concierne únicamente al juez, por tanto no hay lugar a pronunciamiento de mi parte.

III.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los actos administrativos demandados se ajustan a la Ley y la Constitución, no existe una falsa motivación, o una violación al debido proceso, como quiera que, es claro que la motivación de las decisiones administrativas radica en la orden judicial proferida por el por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

La UGPP mediante Resolución RDP 043348 del 02 de noviembre de 2018 dio cumplimiento a un fallo judicial emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima, en la cual se ordena Reliquidar la pensión mensual de jubilación del señor JUSTINO PERDOMO ROJAS elevando la cuantía de la misma a \$1.121.534, efectiva a partir del 07 de abril de 2001, con efectos fiscales a partir del 27 de febrero de 2011 por prescripción trienal.

Es importante mencionar que mediante Resolución RDP 003501 del 07 de febrero de 2020 al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la UGPP resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo duodécimo de la resolución No.043348 del 02 de noviembre de 2018, conforme el recurso presentado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., en el sentido de determinar la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente.

No obstante Sobre las obligaciones determinadas en el artículo duodécimo de la resolución No.043348 del 02 de noviembre de 2018 se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

No obstante lo anterior, resulta claro que ante la liquidación de la entidad empleadora es la FIDUPREVISORA la entidad llamada a responder por el pago de los aportes. Así no se evidencien acciones dirigidas al cobro de las sumas adeudadas a la extinta empleadora, debe ser claro que este tipo de pasivos laborales debe ser pagado por la demandante.

Contrario a la señalado por la actora no existe vulneración del debido proceso pues se advierte que a pesar de no haber sido llamado en garantía dentro del proceso adelantado por su antiguo trabajador y no haber ejercido defensa en el proceso de reliquidación pensional, esta circunstancia no configura una razón valedera para no responder por pagos que deben ser asumidos como ex empleador, ya que los pagos de aportes se consideran obligatorios. Así lo ha indicado el Consejo de Estado al resolver casos concretos, en particular la Sección Segunda de esa Corporación, la cual ha sostenido lo siguiente:

“(...) Así las cosas, la Sala considera que en este caso debe reconocerse pensión de retiro por vejez a favor del señor (...), en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2o de la ley 71 de 1988, a partir del 1o de junio de 1990.

Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar

esos presupuestos, le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.

Lo contrario, sería pues desconocer derechos constitucionales como el trabajo (artículo 25), la protección de la tercera edad (artículo 46), la seguridad social.

Del análisis de la norma se desprende que las administradoras de pensiones están el deber de gestionar el cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se reitera que la obligación en cabeza de la entidad demandante se encuentra sustentada en normas como el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, donde se dispuso lo siguiente:

“(...) Artículo 5o Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuarlas consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Adicionalmente el Decreto 1848 de 1969 determinó:

"ARTICULO 99. DEDUCCIONES POR APORTES QUE SE ADEUDEN. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes."

Por su parte los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 100 de 1993 dispusieron lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para

calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992..."

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por tal razón aun cuando la entidad empleadora nunca fue vinculada al proceso de reliquidación pensional, la ley ha dispuesto mecanismos que permiten a la UGPP realizar el cobro de los aportes pensionales cuando no se hayan realizado en debida forma, y así también lo ha dispuesto la jurisdicción de lo contencioso administrativo al disponer que cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, tal relación procesal se traba entre aquel y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; y que por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso de esta naturaleza.

Es de aclarar que si bien es cierto realizo los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que los haya efectuado por inclusión de nuevos factores salariales ordenados mediante fallo judicial por tal razón la UGPP debe realizar el proceso para efectuar el cobro de aportes patronales señalados en la ley 33 de 1985 la cual establece:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se

efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

Por su parte la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo, de la siguiente manera:

“ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continúo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Aunado a lo anterior, la entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la FIDUPREVISORA S.A siendo ellos los entes nominadores.

El acto administrativo no sustrajo a la ex empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Contrario a lo señalado por la entidad demandante se indica que quien sufre de un detrimento patrimonial es la UGPP ya que tiene que asumir pagos los cuales no fueron cotizados al sistema general de pensiones y que en todo caso no se encuentra enriqueciéndose injustificadamente, ya que este tipo de descuentos se efectúan por autorización de la ley.

NO EXISTE FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO porque no es cierto como lo señala la entidad demandante que la UGPP no diera a conocer las operaciones matemáticas que dieron origen a cobrar dicha suma, pues es de recordar que la **FIDUPREVISORA S.A y la UGPP se encuentran adscritas al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y quien da la directriz de la forma en que se liquidan las pensiones es dicho MINISTERIO.** En todo caso, se debe considerar como HECHO NOTORIO la forma en que se deben de liquidar los créditos judiciales, por lo que no es necesaria su

descripción en primera medida porque ambas partes nos encontramos adscritas a un mismo Ministerio y segunda medida porque es de conocimiento público.

Por otra parte, la entidad demandante en el momento de ejercer su derecho a la defensa esto es interponiendo los recursos contra el acto administrativo demandado, pudo discutir la liquidación efectuada por la UGPP o si quiera solicitar que se allegara la misma, o por lo menos poner en duda la liquidación que realizó la UGPP lo que para este caso no sucedió ya que su argumento fue que no estaba llamada a responder por estos pagos, por lo que se considera que la falta de gestión por parte de la entidad demandante en aras a obtener la liquidación para el cobro de estos aportes no puede ser contraproducente para la UGPP,

En este caso el deber de probar que no procede el pago o si quiera que esté mal liquidado es por parte de la entidad demandante, pues esta tiene la carga probatoria, así las cosas, se considera que la entidad demandante no puede indicar que NO le fue señalada la forma en que se debe liquidar los créditos judiciales, más cuando la misma no lo solicitó en el momento procesales pertinente esto es la interposición de los recursos de los actos administrativos demandados.

Se considera que no es pertinente el momento procesal para indicar una falsa motivación ya que es un argumento que se debió discutir entre entidades, ese hubiera sido el primer paso y sin necesidad de interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es una carga más para el sistema jurídico sobre una reclamación que nunca se hizo a la entidad, por lo que en ese orden de ideas el deber ser de la administración hubiera sido discutir sobre esta liquidación y si no existe acuerdo entre entidades someterlo a jurisdicción administrativa para que esta resuelve el conflicto.

Por lo anterior, se considera que la entidad demandante no puede allegar argumentos nuevos distintos a los indicados en los recursos por cuanto sobre estos no hubo discusión entre las partes.

La prescripción se encuentra señalada en el Concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006, señaló:

“Frente a la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones. Los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible. (...)”

En la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago...”

Sobre la supuesta prescriptibilidad del derecho, conviene reiterar que la Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social debe considerarse “[...] un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas [...]” (Sentencia C-624 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia C-230 de 1998, MP. Hernando Herrera Vergara, Sentencia T-746 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Se considera que si existe obligación con la entidad demandada alegada por la demandante se indica que a pesar de no haber sido parte en el proceso de reliquidación pensional, y no haya sido condenada por parte del Juez de instancia, está llamada a responder por las sumas no cotizadas por el pensionado con base en la siguiente normatividad:

Los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, entre otras normas. Los artículos 72 y 75 del último decreto citado disponen:

“Artículo 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta”

ARTICULO 75 (numeral 3):

*En estos casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 12 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, **tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.** (Subrayado fuera del texto original)*

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3º del citado decreto la

entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

Se aclara que si bien es cierto realizó los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que los haya efectuado por inclusión de nuevos factores salariales ordenados mediante fallo judicial por tal razón la UGPP debe realizar el proceso para efectuar el cobro de aportes patronales señalados en la ley 33 de 1985 la cual establece:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia!, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales".

Por su parte la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Aunado a lo anterior, la Entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única

y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la FIDUPREVISORA S.A siendo ellos los entes nominadores.

El acto administrativo no sustrajo a la Entidad convocante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Contrario a lo señalado por la entidad demandante se indica que quien sufre de un detrimento patrimonial es la UGPP ya que tiene que asumir pagos los cuales no fueron cotizados al sistema general de pensiones y que en todo caso no se encuentra enriqueciéndose injustificadamente, ya que este tipo de descuentos se efectúan por autorización de la ley.

No procede la nulidad pues a pesar de que no existe condena en contra de la entidad demandante no se puede desconocer el hecho de que el pensionado haya laborado para el extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, según lo consultado en la página de La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien asumió los pasivos del extinto DAS fue la FIDUPREVISORA.

A continuación, me permito señalar lo mencionado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:

"(...) Por lo anterior los asuntos que en su oportunidad fueron recibidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en virtud de lo establecido en el Decreto 1303 de 2014 artículos 7 y 9, entre los cuales se encuentran los procesos judiciales, conciliaciones prejudiciales, reclamaciones administrativas, laborales y contractuales, pago de sentencias, serán asumidos y atendidos por el PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA."

El proceso de entrega de la información documental se realizará dentro del término que no podrá superar un mes, a partir del 16 de febrero de 2016, así mismo se informa que en adelante las peticiones, reclamaciones, procesos, conciliaciones, pago de sentencias, vinculados con el extinto DAS, sean dirigidos y radicados al PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, a través de las oficinas de correspondencia ubicadas en la Calle 72 No. 10 - 03.(...)"

De lo anterior se cae el argumento de la entidad demandante toda vez que se encuentra plenamente probada la obligación entre la FIDUPREVISORA S.A

en calidad de VOCERA DEL EXTINTO DAS y la UGPP. El cobro efectuado por dichas sumas se hace en atención al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

El principio de sostenibilidad financiera, ya que lo que busca es garantizar el acceso a este a toda la población colombiana, y teniendo en cuenta que la UGPP en caso de codena tendría que asumir pagos que no fueron cotizados al sistema de seguridad social en pensión se estaría un DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL MISMO.

Es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

No es cierto lo señalado por la entidad demandante de que no se haya estudiado su naturaleza teniendo en cuenta lo mencionado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en acápites anteriores.

Ahora bien el monto el cual es adeudado pudo haber sido controvertido a través de los recursos interpuestos por la FIDUPREVISORA S.A toda vez que tiene **conocimiento de la forma y el procedimiento acogido para la liquidación de las pensiones toda vez que se encuentra adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO al igual que la UGPP**, por lo que **no existe falta de motivación** ya que esta entidad conoce de manera clara la liquidación indicada por la entidad a la cual nos encontramos adscritas.

Así mismo el Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagró:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

Además de lo anterior, las obligaciones de pago de la entidad demandante se encuentran sujetas a lo dispuesto por la sentencia proferida en este proceso, la cual establecía la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, y sobre los cuales no se efectuaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, requisito indispensable que permite la sostenibilidad del sistema y la financiación del derecho pensional de la demandante.

Igualmente ha considerado que para resolver la relación entre empleador y la administradora de pensiones la ley había previsto mecanismos distintos como el señalado en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago a su pago, es claro que, para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

De otro lado se considera aplicable uno de los últimos pronunciamientos del **Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en la sentencia del 23 de julio del 2020 y notificada el 29 de septiembre del mismo año, en la que se indicó:**

En tal sentido, no puede desconocerse la liquidación reconocida bajo el argumento de que el Ministerio de Hacienda no aprobó el cálculo actuarial por ser superior, puesto que es lógico que ello sucediera. Lo pertinente, es ordenar, de lo que se pague al pensionado, el descuento de los aportes que le corresponden y, a su vez, exigir del empleador o a quien asumió sus obligaciones el pago de los aportes que sean de su cargo y ajustar el cálculo actuarial con los recursos que de ello se obtengan para la financiación de la prestación social.

Cabe recordar que dicho cálculo es el que permite estimar los aportes que debieron hacerse por parte del empleador y que no se hicieron y que, en todo caso, debe asumir para garantizar el pago de la pensión del trabajador, sin que el incumplimiento por parte del empleador pueda repercutir de manera negativa en el derecho prestacional, pues el trabajador no puede asumir tal carga.

Frente a lo anterior, la Sala no encuentra probado que el fondo pensional hubiese realizado las gestiones para que quien asumió el pago de las obligaciones del INCORA, en este caso, el Ministerio de Agricultura y desarrollo Agrario, efectuara los aportes correspondientes a los factores salariales reconocidos en la Resolución 2086 del 26 de julio de 2012 y, por el contrario, dejó en manos del Ministerio de Hacienda de manera indefinida la materialización del derecho pensional, lo que a todas luces representa el desconocimiento del derecho del demandante.

Al respecto entonces se aclara que la UGPP incluyó nuevos factores salariales ordenados mediante sentencia judicial, los cuales no se cotizaron al sistema de seguridad social en pensión, así las cosas y de conformidad con la

sentencia anteriormente señalada se considera que a la UGPP le corresponde efectuar dichos descuentos a la antigua ex empleadora que para el caso es **FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de respetar y garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Del análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida se tiene que La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la "fórmula de reserva actuarial", derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboro el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la formula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicaran esta fórmula en vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la "fórmula de cálculo actuarial" respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Teniendo en los argumentos señalados anteriormente no son procedentes los pedimentos solicitados por la entidad demandante FIDUPREVISORA S.A toda vez que se evidencia el deber que tiene como ex empleadora del pensionado y por tal razón está llamada a responder por concepto de aportes patronales.

No se entiende como la entidad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones que ordenaron el cobro de estos aportes, cuando la misma conoce las directrices señaladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la UGPP no actúa de manera autónoma y no realiza estos cobros por voluntad propia, en el entendido que se encuentra adscrita a un Ministerio el cual le indica cuales son las actuaciones que debe realizar, por lo que no existe FALTA DE MOTIVACIÓN.

Por lo anterior no se considera que NO se están vulnerando la normatividad y no es contrario a derecho ya que la UGPP no efectúa cobros de la nada como lo pretende hacer ver la entidad demandante, sino fundamentado en la sentencia que condenó a la entidad a pagar sumas que dinero que no debe asumir al no haberlas cotizado al sistema general de pensiones y que por supuesto en el ejercicio de sus funciones dio origen al proceso de cobro por aportes patronales.

Así las cosas, el acto administrativo, contrario a lo argumentado por la demandante, se encuentra debidamente motivado, por lo que habrá de considerarse que la presente demanda no está llamada a prosperar.

V. EXCEPCIONES

1. OBLIGACIÓN A CARGO LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA SA., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS - Y SU FONDO ROTATORIO EN REPRESENTACIÓN DE EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, **LA PREVISORA S.A.**, tiene la obligación de pagar la suma contenida en la resolución demandada, en cumplimiento al fallo proferido por el cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, se Reliquia la pensión de JUBILACION del señor JUSTINO PERDOMO ROJAS.

2. COMPENSACIÓN.

En relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiéndole que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

3. GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito muy respetuosamente a los señores magistrados se decrete como prueba documental a favor, expediente administrativo que se allegan en medio magnético con el presente escrito:

1. Expediente administrativo correspondiente al caso del pensionado que da lugar al cobro JUSTINO PERDOMO ROJAS

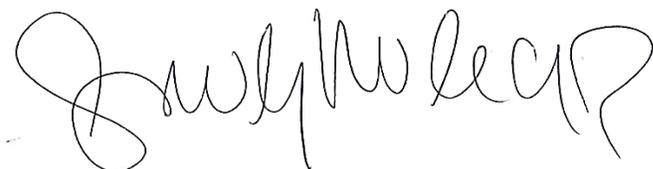
VI ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Poder
- Prueba documental relacionada dentro de este escrito
- Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES, DOMICILIO Y RESIDENCIA

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11A-84 - oficina 202 de Bogotá D.C., teléfono 6231234, 3108612934 correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co, correo electrónico de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De los señores Magistrados,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39.770.632 de Madrid C/Ca
T.P. 101.770 del C.S. de la J.